

y Secretario Arturo Moguel Esponda, quienes cumplieron su cometido.

El C. Presidente concedió el uso de la palabra al C. Diputado Manuel Isidoro Mesa, quien desde la tribuna informó a la asamblea que la H. C. Legisladora acababa de clausurar los trabajos correspondientes al tercer año del ejercicio constitucional de la XLVII Legislatura del Congreso de la Unión, manifestando, a nombre propio y de la H. Cámara de Diputados, sus deseos de agradecer la oportunidad para felicitar a todos y cada uno de los Senadores por su labor, deseándoles bienestar personal.

El C. Presidente agradeció la participación de la comisión de la H. C. Legisladora, y los señores miembros del Senado expresó sus felicitaciones a los ciudadanos Diputados, por su obra y paciencia en el desarrollo en el presente ejercicio, haciendo votos por la ventura personal de todos y cada uno de ellos y de sus familiares.

Posteriormente el mismo Secretario Pérez Vela, dio cuenta con un dictamen de la Palmera Comisión de Hacienda, uno de las Comisiones Unidas Segunda de Hacienda y Primera de la Defensa Nacional, y otro más de la Primera Comisión de Hacienda, que se refieren a Proyectos de Decreto aprobado por la H. Cámara de Diputados, concediendo diversas pensiones. Tratándose de asuntos de urgente resolución, se les dispensó el trámite de subsecuente lectura y puestos a discusión cada uno de dichos Proyectos, sin ella, se sometieron a votación nominal por separado, resultando aprobados, por unanimidad de 43 votos, pasando al Ejecutivo de la Unión, para los efectos constitucionales, en la siguiente forma:

"ARTICULO PRIMERO.—Se deroga el Decreto del Congreso de la Unión, del 19 de diciembre de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de abril de 1961.

ARTICULO SEGUNDO.—Por los servicios que prestó a la Nación el extinto señor don Aquiles Serdán, se concede a su hija, la señora Amelia Serdán viuda de Nicós, una pensión de \$35.00 (treinta y cinco pesos) mensuales, que le serán pagado íntegramente por la Tesorería de la Nación".

"ARTICULO UNICO.—Por los valiosos servicios que prestó a la Patria y al Ejército Mexicano el extinto General de Brigada Manuel Madrigal Guerra, se concede a su hija la C. Blanca Rosa Madrigal Rubalcava, por un vitalicia de \$950.00 (novecientos cincuenta pesos 00/100) mensuales.—Esta pensión le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Nación".

"ARTICULO UNICO.—Por la valiosa labor que desarrolló en beneficio de la Patria el extinto licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, se concede a su hija, la señorita Enriqueta Ruiz Soto Ugalde, pensión vitalicia de \$950.00 (novecientos cincuenta pesos) mensuales. Esta pensión le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Nación".

El mismo Secretario Pérez Vela, dio cuenta con el Informe de la Actividad Legislativa del Ramo Público del Senado de la República, del presente período ordinario de sesiones, que se mandó insertar en el acta y remitir al archivo, en la siguiente forma:

(Actividad Legislativa de la Cámara de Senadores en el período ordinario de sesiones correspondientes al año de 1969).

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se promulga la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, que se llevó a cabo en la ciudad de Ginebra, Suiza, del diecinueve de febrero al seis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, se adoptó una Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Que la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental adoptó, en la ciudad de Londres, con fecha 15 de septiembre de 1964, las Enmiendas a los Artículos 17 y 18 de la Convención relativa a la propia Organización suscrita en Ginebra el 6 de marzo de 1948.

Que igualmente, dicha Asamblea adoptó, en la misma ciudad de Londres con fecha 28 de septiembre de 1965, la Enmienda al Artículo 28 de la mencionada Convención.

El texto y forma en español de la referida Convención y de las aludidas Enmiendas, son los siguientes:

CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL.

Los Estados partes en la presente Convención deciden establecer la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (de aquí en adelante designada "la Organización").

PARTE I

Finalidades de la Organización

ARTICULO 1

Las finalidades de la Organización son:

a) establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, y fomentar la adopción general de normas para alcanzar los más altos niveles posibles en lo referente a seguridad marítima y a eficiencia de la navegación;

b) fomentar la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los

Gobiernos a la navegación comercial internacional con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un Gobierno a su marina mercante nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismos una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medidas concebidas con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera, la libertad de participar en el comercio internacional.

c) tomar medidas para la consideración por la Organización de cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de acuerdo a la Parte II;

d) tomar medidas para la consideración por la Organización de todas las cuestiones relativas a la navegación marítima que puedan ser sometidas por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas;

e) facilitar el intercambio de informaciones entre los Gobiernos en asuntos sometidos a consideración de la Organización.

PARTE II

Funciones

ARTICULO 2

Las funciones de la Organización serán consultivas y de asesoramiento.

ARTICULO 3

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, las funciones de la Organización serán:

a) salvo lo dispuesto en el Artículo 4, considerar y formular recomendaciones respecto a las cuestiones vinculadas al Artículo 1 (a), (b) y (c) que puedan ser sometidas por los Miembros, por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas o por cualquier organización intergubernamental, así como respecto a aquellos asuntos enunciados en el Artículo 1 (d) que sean sometidos a su consideración.

b) preparar proyectos de convenciones, acuerdos u otros instrumentos apropiados y recomendarlos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocar las conferencias que estime necesarias;

c) establecer un sistema de consulta entre los Miembros y de intercambios de informaciones entre los Gobiernos.

ARTICULO 4

En aquellos asuntos que estime susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, la Organización recomendará que así se proceda. Cuando, en opinión de la Organización, cualquier asunto referente a prácticas restrictivas desleales de las empresas de navegación marítima no sea susceptible de ser resuelto por los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, o en el caso de haberse comprobado esta imposibilidad y siempre que el asunto haya sido previamente objeto de negociaciones directas entre los Miembros interesados, la Organización, a petición de uno de ellos, procederá a su consideración.

PARTE III

Miembros

ARTICULO 5

Todos los Estados pueden ser Miembros de la Organización conforme a las disposiciones de la Parte III.

ARTICULO 6

Los Miembros de las Naciones Unidas pueden ser Miembros de la Organización adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57.

ARTICULO 7

Los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que han sido invitados a enviar representantes a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 19 de febrero de 1948, pueden ser Miembros adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57.

ARTICULO 8

Todo Estado que no tenga derecho a ser Miembro según lo dispuesto en los artículos 6 o 7, podrá solicitar su incorporación en tal carácter por intermedio del Secretario General de la Organización y será admitido como Miembro, cuando haya adherido a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57 siempre que, previa recomendación del Consejo, su solicitud haya sido aceptada por los dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados.

ARTICULO 9

Todo territorio o grupo de territorios al cual le fuera aplicada la presente Convención conforme al Artículo 58, por el Miembro que tenga a su cargo las relaciones internacionales de ese territorio o grupo de territorios, o por las Naciones Unidas, puede ser Miembro Asociado de la Organización mediante notificación escrita entregada al Secretario General de la Organización por dicho Miembro o por la Organización de las Naciones Unidas, según sea el caso.

ARTICULO 10

Todo Miembro Asociado tendrá los derechos y obligaciones que la presente Convención reconoce a un Miembro de la Organización, excepto el derecho de voto en la Asamblea y el de ser elegido Miembro del Consejo o del Comité de Seguridad Marítima, y con estas limitaciones, la palabra "Miembro" en la presente Convención deberá considerarse como incluyendo a los Miembros Asociados, salvo disposición contraria de su texto.

ARTICULO 11

Ningún Estado o territorio puede llegar a ser Miembro de la Organización o continuar en tal carácter contrariamente a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE IV

Organismos

ARTICULO 12

La Organización constará de una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima y de todos los organismos auxiliares que la Organización juzgue ne-

cesario crear en cualquier momento; y de una Secretaria.

PARTE V

La Asamblea

ARTICULO 13

La Asamblea estará constituida por todos los Miembros.

ARTICULO 14

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos años. Las reuniones extraordinarias de la misma se celebrarán con un preaviso de sesenta días, siempre que un tercio del número de Miembros haya notificado al Secretario General que desea que se celebre una reunión, o en cualquier momento si el Consejo lo estima necesario, igualmente con un preaviso de sesenta días.

ARTICULO 15

La mayoría de los Miembros, excluyendo los Miembros Asociados, constituirá quórum para las reuniones de la Asamblea.

ARTICULO 16

Las funciones de la Asamblea serán:

(a) elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros Asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta la reunión ordinaria siguiente;

(b) determinar su propio reglamento interno, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención;

(c) establecer los organismos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios;

(d) elegir los Miembros que han de estar representados en el Consejo conforme al Artículo 17, y en el Comité de Seguridad Marítima de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28;

(e) recibir y examinar los informes del Consejo y resolver todo asunto que le haya sido sometido por el mismo;

(f) votar el presupuesto y establecer el funcionamiento financiero de la Organización, de acuerdo con lo dispuesto en la Parte IX;

(g) revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización;

(h) desempeñar las funciones de la Organización teniendo en cuenta que en lo referente a cuestiones previstas en los incs. (a) y (b) del Artículo 3, la Asamblea las someterá al Consejo a fin de que formule las recomendaciones o los instrumentos correspondientes; siempre que además todos los instrumentos o recomendaciones sometidos por el Consejo a la Asamblea y no aceptados por ésta última, serán sometidos nuevamente al Consejo para su nueva consideración con las observaciones que la Asamblea pueda hacerles;

(i) recomendar a los Miembros la adopción de reglamentaciones relativas a la seguridad marítima o enmiendas a tales reglamentaciones que le someta el Comité de Seguridad Marítima por intermedio del Consejo;

(j) remitir al Consejo para su examen o decisión cualquier asunto comprendido en las finalidades de

la Organización, excepto la función de hacer recomendaciones prevista en el inciso (i) del presente Artículo, la que no podrá ser delegada.

PARTE VI

El Consejo

ARTICULO 17

El Consejo estará integrado por dieciséis Miembros, distribuidos en la siguiente forma:

a) seis serán los Gobiernos de las países con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales;

b) seis serán los Gobiernos de otros países con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;

c) dos serán elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de los países que tengan intereses substanciales en la provisión de servicios marítimos internacionales, y

d) dos serán elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de países que tengan intereses substanciales en el comercio marítimo internacional.

De acuerdo con los principios enunciados en el presente Artículo el primer Consejo será constituido conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente Convención.

ARTICULO 18

Salvo en el caso previsto en el Anexo I de la presente Convención, el Consejo determinará a los fines de aplicación del Artículo 17 (a), los Miembros, gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales y determinará igualmente, a los fines de aplicación del Artículo 17 (c), los Miembros, gobiernos de los países que tengan intereses substanciales en la provisión de tales servicios. Estas determinaciones serán hechas por mayoría de votos del Consejo, que deberá comprender la mayoría de votos de los Miembros representados en el Consejo designados por el Artículo 17 (a) y (c). El Consejo determinará luego a los fines de aplicación del Artículo 17 (b), los Miembros, gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

Cada Consejo establecerá dichas determinaciones dentro de un plazo razonable antes de cada una de las sesiones ordinarias de la Asamblea.

ARTICULO 19

Los Miembros representados en el Consejo en virtud del Artículo 17, continuarán en funciones hasta la clausura de la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea. Los Miembros son susceptibles de reelección.

ARTICULO 20

(a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio reglamento interno a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

(b) Doce Miembros del Consejo constituirán quórum.

(c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones. por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus Miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

ARTICULO 21

El Consejo invitará a todo Miembro a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

ARTICULO 22

(a) El Consejo recibirá las recomendaciones e informes del Comité de Seguridad Marítima y los transmitirá a la Asamblea, y, si ella no estuviera en sesión, a los Miembros para su información, acompañándolos con sus comentarios y recomendaciones.

(b) Las cuestiones previstas en el Artículo 29 serán examinadas por el Consejo únicamente con dictamen previo del Comité de Seguridad Marítima.

ARTICULO 23

El Consejo invitará a todo Miembro a participar brará el Secretario General. El Consejo tomará las disposiciones para la designación de todo otro personal que pueda ser necesario y fijará los plazos y condiciones de empleos del Secretario General y del personal, los que deberán ajustarse en lo posible a las disposiciones establecidas por las Naciones Unidas y sus instituciones; especializadas.

ARTICULO 24

El Consejo elevará un informe a la Asamblea en cada reunión ordinaria, sobre los trabajos realizados por la Organización desde la precedente reunión ordinaria de la Asamblea.

ARTICULO 25

El Consejo someterá a la Asamblea el presupuesto y el estado de cuentas de la Organización, junto con sus comentarios y recomendaciones.

ARTICULO 26

El Consejo podrá concertar acuerdos o convenios referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, conforme a las disposiciones de la Parte XII. Dichos acuerdos o convenios estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.

ARTICULO 27

Entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la función de formular las recomendaciones, prevista en el Artículo 16 (i).

PARTE VII**Comité de Seguridad Marítima****ARTICULO 28**

(a) El Comité de Seguridad Marítima se compondrá de catorce Miembros elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de los países que tengan un interés importante en las cuestiones de seguridad marítima, de los cuales ocho por lo menos, deberán ser aquellos países que posean las flotas mercantes más importantes; los demás serán elegidos de manera que se asegure una representación adecuada, por una parte a los Gobiernos de los otros países con importantes intereses en las cuestiones de seguridad marítima, tales como los países cuyos naturales entran, en gran número, en la composición de las tripulaciones o que se hallen interesados en el transporte de un gran número de pasajeros con cabina o sin ella, y, por otra parte, a los países de mayor área geográfica.

(b) Los Miembros del Comité de Seguridad Marítima serán elegidos por un período de cuatro años y son susceptibles de reelección.

ARTICULO 29

(a) El Comité de Seguridad Marítima deberá examinar todas las cuestiones que sean propias de la competencia de la Organización y concernientes a la ayuda a la navegación, construcción y alistamiento de buques, en la medida en que interesen a la seguridad, reglamentos destinados a prevenir colisiones, manipulación de cargas peligrosas, reglamentación de la seguridad en el mar, informes hidrográficos, diarios de a bordo y documentos que interesen a la navegación marítima, encuestas sobre los accidentes marítimos, salvamento de bienes y de personas, así como todas las cuestiones que tengan una relación directa, con la seguridad marítima.

(b) El Comité de Seguridad Marítima establecerá un sistema para cumplir las obligaciones que le asigne la presente Convención o la Asamblea, o que puedan serle confiadas dentro de las finalidades del presente Artículo, por cualquier instrumento intergubernamental.

(c) Teniendo en cuenta las disposiciones de la Parte XII, el Comité de Seguridad Marítima deberá mantener estrechas relaciones con los demás organismos intergubernamentales que se ocupen de transportes y de comunicaciones, susceptibles de ayudar a la Organización a alcanzar sus propósitos aumentando la seguridad en el mar y facilitando, desde el punto de vista de la seguridad y salvamento, la coordinación de las actividades en materia de navegación marítima, aviación, telecomunicaciones y meteorología.

ARTICULO 30

El Comité de Seguridad Marítima, por intermedio del Consejo, deberá:

a) someter a cada reunión ordinaria de la Asamblea, las propuestas formuladas por los Miembros relativas a reglamentaciones de seguridad o a enmiendas a las mismas ya existentes, conjuntamente con sus comentarios o recomendaciones;

b) informar a la Asamblea sobre los trabajos que haya realizado a partir de la última reunión ordinaria de la misma.

ARTICULO 31

El Comité de Seguridad Marítima se reunirá una vez por año, y en cualquier momento en que cinco de sus miembros lo soliciten. El Comité elegirá sus autoridades anualmente y establecerá su reglamento interno. La mayoría de sus miembros constituirá, quórum.

ARTICULO 32

El Comité de Seguridad Marítima invitará a todo Miembro a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

PARTE VIII**Secretaría****ARTICULO 33**

La Secretaría estará integrada por el Secretario General, un secretario del Comité de Seguridad Marítima, y el personal que pueda requerir la Organización. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23, designará al personal arriba mencionado.

ARTICULO 34

La Secretaría mantendrá al día todos los archivos necesarios para el eficiente cumplimiento de las tareas de la Organización y preparará, recopilará y distribuirá las notas, documentos, ordenes del día, actas, e informes útiles para la labor de la Asamblea, del Consejo, del Comité de Seguridad Marítima y aquellos organos auxiliares que la Organización pueda crear.

ARTICULO 35

El Secretario General preparará y someterá al Consejo las cuentas anuales y un proyecto de presupuesto bienal, indicando separadamente las previsiones correspondientes a cada año.

ARTICULO 36

El Secretario General mantendrá información a los Miembros sobre toda la actividad de la Organización. Todo Miembro podrá designar uno o más representantes con objeto de mantener en comunicación con el Secretario General.

ARTICULO 37

En el desempeño de sus obligaciones el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales. Cada Miembro de la Organización, por su parte, se compromete a respetar al carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y no tratará de influenciarlos en el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 38

El Secretario General desempeñará cualesquiera otras funciones que puedan serle confiadas por la presente Convención, la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima.

PARTE IX

Finanzas

ARTICULO 39

Cada Miembro se hará cargo de los emolumentos, gastos de traslado y otros de su propia Delegación a la Asamblea y de sus representantes en el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, así como los demás Comités y organismos auxiliares.

ARTICULO 40

El Consejo examinará los estados de cuentas y el proyecto de presupuesto establecido por el Secretario General y los someterá a la Asamblea, acompañados de sus comentarios y recomendaciones.

ARTICULO 41

Salvo un acuerdo al respecto entre la Organización y la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea examinará y aprobará el presupuesto. La Asamblea, teniendo en cuenta las proposiciones del Consejo a este respecto, prorrateará el importe de los gastos entre todos los Miembros, de acuerdo con una escala que será fijada por ella.

ARTICULO 42

Cualquier Miembro que no cumpla sus obligaciones financieras con la Organización en el plazo de un año, a contar de la fecha del vencimiento de dichas obligaciones, no tendrá derecho a voto en la Asamblea, en el Consejo, ni en el Comité de Seguri-

dad Marítima, excepto cuando la Asamblea, a su juicio, lo exima de esta disposición.

PARTE X

Voto

ARTICULO 43

Las siguientes disposiciones se aplicarán a las votaciones en la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima:

a) cada Miembro tendrá un voto;

b) salvo en los casos en que se disponga diferentemente en la presente Convención, o en un acuerdo internacional que confiera atribuciones a la Asamblea, al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima, las decisiones de estos organismos serán tomadas por mayoría de los Miembros presentes y votantes. En las decisiones que se requiera una mayoría de dos tercios de votos, serán tomadas por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes.

c) a los fines de la presente Convención, la expresión "Miembros presentes y votantes" significa "Miembros presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo". Los Miembros que se abstengan son considerados como no votantes.

PARTE XI

Sede de la Organización

ARTICULO 44

a) La sede de la Organización será establecida en Londres.

b) La Asamblea podrá, por el voto de la mayoría de dos tercios, establecer, si fuera necesario, la sede de la Organización en otro lugar.

c) La Asamblea podrá, si el Consejo lo juzgase necesario, reunirse en un lugar diferente de la sede.

PARTE XII

Relaciones con las Naciones Unidas y otras Organizaciones

ARTICULO 45

La Organización estará vinculada a la Organización de las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, a título de organismo especializado en materia de navegación marítima. Las relaciones se establecerán por un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el Artículo 26 de la presente Convención.

ARTICULO 46

La Organización colaborará con cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas en todo asunto que pueda ser de interés común para la Organización y para dicho organismo especializado y en la consideración de éstos asuntos, procederá de acuerdo con el organismo especializado interesado.

ARTICULO 47

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, colaborar con otras organizaciones intergubernamentales que no sean organismos especializados de las Naciones Unidas, pero cuyos intereses y actividades tengan relación con los fines que persigue la Organización.

ARTICULO 48

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, celebrar los acuerdos adecuados para consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

ARTICULO 49

Sujeto a la aprobación de la Asamblea, resuelta por mayoría de dos tercios de votos, la Organización podrá tomar a su cargo, de cualquier otra organización internacional gubernamental o no gubernamental, aquellas funciones, recursos y obligaciones que estén dentro de las finalidades de la Organización y puedan ser transferidos a la misma en virtud de convenios internacionales o de acuerdos mutuamente satisfactorios convenidos por las autoridades competentes de las respectivas organizaciones interesadas. La Organización podrá igualmente asumir todas las funciones administrativas que entren en sus finalidades y que le hayan sido confiadas a un Gobierno, según los términos de un instrumento internacional.

PARTE XIII**Capacidad Jurídica, Privilegios e Inmunidades****ARTICULO 50**

La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean reconocidos a la Organización, o vinculados con ella, serán regidos por la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 21 de Noviembre de 1947, bajo reserva de las modificaciones que puedan incluirse en el texto final (o revisado) del Anexo aprobado por la Organización, conforme con las secciones 36 y 38 de la Convención General antes mencionada.

ARTICULO 51

Mientras no haya adherido a dicha Convención General, cada Miembro, en lo que concierne a la Convención, se compromete a aplicar las disposiciones del Anexo II de la presente Convención.

PARTE XIV**Enmiendas****ARTICULO 52**

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario General, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos, incluyendo en ellos los de la mayoría de los Miembros representados en el Consejo. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados, la enmienda entrará en vigor, para todos los Miembros, con excepción de aquéllos, que con anterioridad a su entrada en vigor hicieran una declaración que no aceptan dicha enmienda. La Asamblea podrá determinar por mayoría de dos tercios de votos, en el momento de la adopción de una enmienda, que ésta es de tal naturaleza, que todo Miembro que haya formulado tal declaración y que no haya aceptado la enmienda en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte de la Convención.

ARTICULO 53

Toda enmienda adoptada en las condiciones previstas en el Artículo 52 será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien de in-

mediato enviará copia de la misma a todos los Miembros.

ARTICULO 54

Las declaraciones o aceptaciones previstas en el Artículo 52 deberán ser comunicadas por instrumento al Secretario General, para su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General notificará a los Miembros del recibo de dicho instrumento y de la fecha en la cual la enmienda entrará en vigor.

PARTE XV**Interpretación****ARTICULO 55**

Toda cuestión o diferencia que pudieran surgir acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, será sometida a la Asamblea para su solución, o será resuelta en cualquiera otra forma en que convengan las partes en la diferencia. Ninguna disposición del presente Artículo impedirá al Consejo o al Comité de Seguridad Marítica resolver toda diferencia o cuestión que surjan durante la duración de su mandato.

ARTICULO 56

Toda cuestión legal que no pudiera ser resuelta por los medios indicados en el Artículo 55, será sometida por la Organización a la Corte Internacional de Justicia, para dictamen consultivo, conforme con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE XVI**Disposiciones diversas****ARTICULO 57****Firma y aceptación**

Bajo reserva de las disposiciones de la Parte III, la presente Convención permanecerá abierta para su firma o aceptación, y los Estados podrán llegar a ser parte en la Convención por:

- a) La firma sin reserva en cuanto a la aceptación,
- b) la firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación,
- c) la aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 58**Territorios**

a) Los Miembros podrán en cualquier momento declarar que su participación en la presente Convención incluye todos, o un grupo, o uno solo de los territorios por cuyas relaciones internacionales son responsables.

b) La presente Convención no se aplicará a los territorios de cuyas relaciones internacionales algún Miembro sea responsable, sino mediante una declaración a ese efecto que haya sido hecha en su nombre, conforme a lo previsto en el inciso a), de este Artículo.

c) Toda declaración formulada conforme al inciso a), del presente Artículo será comunicada al Se-

cretario General de las Naciones Unidas, el que enviará una copia de la misma a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, así como a todo otro Estado que haya llegado a ser Miembro.

d) En los casos en que, en virtud de un acuerdo de tutela, la Organización de las Naciones Unidas sea la autoridad administradora, dicha Organización podrá aceptar la Convención con respecto a uno, a varios, o a todos los Territorios bajo tutela conforme al procedimiento indicado en el Artículo 57.

ARTICULO 59

Retiro

a) Cualquier Miembro puede retirarse de la Organización notificando por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, el que inmediatamente hará conocer tal notificación a los otros Miembros y al Secretario General de la Organización. Tal notificación podrá hacerse en cualquier momento después de la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención. El retiro tendrá efecto doce meses después de la fecha en que la notificación escrita sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) La aplicación de la Convención a un territorio o grupos de territorios de acuerdo con el Artículo 58 podrá finalizar en cualquier momento, por notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, dirigida por el Miembro responsable de sus relaciones internacionales, o por las Naciones Unidas, si se tratare de un territorio bajo tutela cuya administración correspondiera a las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas informará inmediatamente de tal notificación a todos los Miembros y al Secretario General de la Organización. La notificación tendrá efecto doce meses después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE XVII

Entrada en vigor

ARTICULO 60

La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que veintidós Estados de los cuales al menos en cada uno un tonelaje global no menor de un millón de toneladas brutas, se hayan adherido a ella, conforme al Artículo 57.

ARTICULO 61

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro, de la fecha en que cada Estado sea parte de la Convención, y también de la fecha en que la Convención entre en vigor.

ARTICULO 62

La presente Convención, de la cual son igualmente auténticos los textos español, francés e inglés, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro.

ARTICULO 63

Las Naciones Unidas están autorizadas a efectuar el registro de la Convención tan pronto como entre en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los subscriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal fin, han firmado la presente Convención.

Dado en Ginebra a los seis días del mes de Marzo de 1948.

ANEXO I

(Mencionado en el Artículo 17)

Composición del Primer Consejo

De acuerdo con los principios enunciados en el Artículo 17, el primer Consejo estará constituido de la manera siguiente:

a) los seis Miembros a que se refiere el Artículo 17(a), serán:

Estados Unidos de Norte América	Países Bajos
Francia	Reino Unido
Noruega	Suecia

b) los seis Miembros a que se refiere el Artículo 17(b) serán:

Argentina	Canadá
Australia	Francia
Bélgica	India

c) dos Miembros elegidos por la Asamblea conforme a lo que se dispone en el Artículo 17(c) de una lista propuesta por los seis Miembros designados en el inciso (a) de este Anexo.

d) dos Miembros elegidos por la Asamblea conforme a lo que se dispone en el Artículo 17(d) entre los Miembros que tengan intereses substanciales en el comercio marítimo internacional.

ANEXO II

(Referido en el Artículo 51)

Capacidad Jurídica, Privilegios e Inmuntades

Las siguientes disposiciones sobre capacidad jurídica, privilegios e inmuntades se rán aplicables por los Miembros a la Organización, o respecto a ella, mientras no hayan aceptado la Convención General sobre Privilegios e Inmuntades de los Organismos Especializados en lo referente a la Organización.

1.—La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

2.—a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de los privilegios e inmuntades que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

b) Los representantes de los Miembros, incluyendo suplentes, asesores, funcionarios y empleados de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmuntades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en cuanto estén relacionadas con la Organización.

3.—En la aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Anexo, los Miembros tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las cláusulas tipo del Convenio General sobre Privilegios e Inmuntades de Organismos Especializados.

Enmiendas a los Artículos 17 y 18

“ El texto existente del artículo 17 de la Convención es reemplazado por el siguiente:

El Consejo estará integrado por dieciocho miembros elegidos por la Asamblea.

2. El texto existente del artículo 18 de la Convención es reemplazado por el siguiente:

En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes principios:

a) seis serán los gobiernos de otros Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales;

b) seis serán los gobiernos de otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;

c) seis serán los gobiernos de los Estados no elegidos a título de los párrafos a) o b) precitados, que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y cuya elección al Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo."

Enmienda al Artículo 28

"El texto existente del Artículo 20 de la Convención es reemplazado por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por dieciséis miembros elegidos por la Asamblea de entre los miembros representantes de los Gobiernos de Estados que posean un interés importante en la seguridad marítima, de los cuales:

a) Ocho miembros serán elegidos de entre los diez Estados que posean las flotas más importantes.

b) Cuatro miembros serán elegidos de modo que se garantice la representación de un Estado en cada una de las regiones siguientes:

- I. África
- II. Las Américas
- III. Asia y Oceanía
- IV. Europa.

c) Los cuatro miembros restantes serán elegidos de entre los Estados no representados en el Comité a título de los párrafos a) y b) precitados.

Para los fines del presente Artículo, los Estados que poseen un interés importante en la seguridad marítima serán, por ejemplo, aquellos Estados interesados en la provisión de grandes números de tripulaciones o en el transporte de grandes números de pasajeros, alojados o no alojados.

Los Miembros del Comité de Seguridad Marítima serán elegidos por un periodo de cuatro años y serán susceptibles de reelección."

Que la preinserta Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día treinta del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, con la siguiente reserva:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al adherirse a la Convención sobre la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, teniendo entendido que nada en dicha Convención está encaminado a alterar la legislación nacional con respecto a las prácticas comerciales restrictivas, hace declaración expresa de que su adhesión al referido Instrumento Internacional, no tiene ni tendrá al efecto de alterar o modificar en manera alguna la aplicación de las leyes contra los monopolios en el territorio de la República Mexicana".

Que igualmente, las preinsertas Enmiendas fueron aprobadas por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del veintisiete de septiembre del propio año.

Que con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedó depositado, ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, el Instrumento de Adhesión de los Estados Unidos Mexicanos, a la mencionada Convención, con la reserva antes transcrita.

Que asimismo, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, quedó depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el Instrumento de Aceptación de los Estados Unidos Mexicanos de las citadas Enmiendas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos setenta. —**Gustavo Díaz Ordaz**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Antonio Carrillo Flores**.—Rúbrica.

DECRETO por el que se promulga el Convenio de Intercambio Cultural y Científico entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de Moscú, el día veintiocho del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, un Convenio de Intercambio Cultural y Científico entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada anexa.

Que el anterior Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día treinta y uno del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día diez del mes de diciembre del mismo año.

Que fue ratificado por mí el día doce del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, habiéndose efectuado el Canje de los Instrumentos de Ratificación respectivos, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día once del mes de abril del propio año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos setenta. —**Gustavo Díaz Ordaz**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Antonio Carrillo Flores**.—Rúbrica.

José S. Gallastegui, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Convenio de Intercambio Cul-